

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022, las 09h25.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0525-O, 02 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF, de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, presentado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2022, en una (01) foja y en calidad de anexos cuatro (04) fojas.
- c) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 078-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver entre otras, la causa Nro. 191-2022-TCE

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** Razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de agosto de 2022, a las 17h36, en el que indica: “(...) *se recibe del economista Johnny Xavier Escobar Coronel, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos una (01) foja (...)*”. (f.7)
- 1.2** **Acta de Sorteo No. 130-27-08-2022-SG**, de 27 de agosto de 2022; y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se desprende que, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **191-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 6-7)
- 1.3** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de agosto de 2022, a las 08h15, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en siete (7) fojas.
- 1.4** Auto dictado el 29 de agosto de 2022, a las 15h56, mediante el cual el juez sustanciador de la causa dispuso: i) al recurrente que en el plazo de 2 días aclare y complete su pretensión, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarde relación con la Resolución recurrida dentro de la presente causa. (fs. 8-9vta)



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

- 1.5** Escrito presentado 31 de agosto de 2022, a las 17h40, por el recurrente, economista Johnny Xavier Escobar Coronel, suscrito por su patrocinador, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto referido en el numeral anterior. (fs. 19)
- 1.6** El 31 de agosto de 2022, a las 20h17, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un escrito desde la dirección electrónica belen-09@hotmail.com, con el asunto “Caso Jhonny Escobar”, el cual consta firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, patrocinador autorizado por el recurrente, por el cual remite copia de la cédula de ciudadanía de su patrocinado. (fs. 20-23)
- 1.7** El 31 de agosto de 2022, a las 20h53, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un escrito desde la dirección electrónica belen-09@hotmail.com, con el asunto “Caso Johnny Xavier Escobar Coronel”, suscrito electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, patrocinador autorizado por el recurrente, el cual señala que dentro del plazo concedido para completar su recurso, como alcance al escrito anterior, adjunta copia de cédula de ciudadanía de su patrocinado. (fs. 24-27)
- 1.8** Oficio Nro. CNE-SG-2022-3263-OF, de 31 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, constante en ciento setenta y nueve (179) fojas. (f. 207)
- 1.9** Mediante auto dictado el 02 de septiembre de 2022, a las 13h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional. (fs. 209-211)
- 1.10** Auto dictado el 15 de septiembre de 2022, a las 13h16, por el cual el juez sustanciador de la causa de conformidad a lo previsto en los artículos 260 del Código de la Democracia y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral, certifique:
 - Si el Movimiento Político “NOSOTROS” consta inscrito en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; en caso de encontrarse registrado, remitir la resolución mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó su inscripción; o, de ser el caso informe a este tribunal, el estado actual en que se encuentra dicha organización política.
 - Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, consta como afiliado o adherente del Movimiento Político “NOSOTROS”, en los últimos cinco (5) años.



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

De ser el caso que conste como afiliado o adherente del Movimiento Político “NOSOTROS”, remita a este tribunal, copias **debidamente certificadas**, de:

- La ficha de adhesión o afiliación del economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, se ha desafiliado del Movimiento Político “NOSOTROS”, en los últimos cinco (5) años.”

~~1.11~~ Oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF, de ~~17~~ de ~~septiembre~~ de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite las certificaciones ordenadas en auto referido en el numeral anterior.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

7-22-8-2022, expedida el 22 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

“Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “(...) dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra(...)”.

El recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 23 de agosto de 2022, conforme consta de la documentación que obra de fojas 201 a 206 del proceso; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 26 de agosto de 2022, como la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 7; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.



III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El economista Johnny Xavier Escobar Coronel, al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que la resolución impugnada señala que en el Informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica recomendó: **i)** aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, los artículos 5 numeral 5; y, 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, **ii)** negar la calificación de su candidatura por incurrir en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que se le atribuye la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues se le endilga una adhesión al partido Movimiento Nosotros, desde el "13-08-2029"(sic), hace referencia a los memorandos Nos. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M y CNE-DNOP-2022-1899-M, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0258-M de la Dirección Nacional de Estadísticas.
- Que jamás ha dado su firma de adhesión o afiliación a ningún movimiento o partido político, "*y si tienen algún garabato sepan que es falsificado*".
- Que no puede estar afiliado o adherido a un movimiento que ni siquiera tiene vida jurídica como así lo admite el Consejo Nacional Electoral en Informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, indica además que, "*como puede estar adherido a un imaginario, a algo inexistente, a algo que no ha nacido jurídicamente*".
- Solicita se investigue y determine responsabilidades administrativas y aplique el régimen disciplinario al o los servidores electorales que actuaron con negligencia al haberle afiliado sin su consentimiento, "*de ser cierto lo que alegan*".
- Que solicita se aplique el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que prescribe que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.
- Que en cuanto al anuncio de pruebas, solicita como auxilio judicial, se oficie al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita a este despacho,



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

certificado de apolitismo y certificado de si el Movimiento Nosotros tiene o no personería jurídica registrada en el Consejo Nacional Electoral.

- Solicita como pretensión se acepte el recurso subjetivo interpuesto; se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022; y, se disponga al Consejo Nacional Electoral que proceda con la calificación de su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral de febrero de 2023.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El juez sustanciador, mediante auto de 29 agosto de 2022, a las 15h56, dispuso que el recurrente aclare y complete la pretensión, cumpliendo los requisitos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el 31 agosto de 2022, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador y precisa que la resolución impugnada vulnera su derecho de participación, concretamente el de elegir y ser elegido; anunciando como prueba el Informe No. 094-DNAJ-CNE-2022, en el cual se indica que el Movimiento Nosotros se encuentra en proceso de inscripción, siendo su estado actual, la *“elaboración del informe técnico jurídico, que servirá para determinar la procedencia de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas o a su vez la subsanación de requisitos”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

1) ¿El postulante Johnny Xavier Escobar Coronel incurre en causal de inhabilidad para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”¹.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regula su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, en atención a dichos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierten los siguientes supuestos fácticos:

1. El economista Johnny Xavier Escobar Coronel, presentó su postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del "Acta de entrega-recepción", suscrita en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 13 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 141, como se advierte de fojas 68.
2. Mediante Informe No. 043-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022 (fojas 160 a 166 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:

"(...)



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individual que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (05) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Presenta documento que señala que es miembro de la Asociación de Trabajadores Independientes Agrícolas y Ganaderos de San Miguel del Morro, se verifica que le otorgan la personería jurídica, según Acuerdo No. 1390 del 18-03-2009 por la Secretaría Nacional Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, presenta nombramiento de la directiva mediante Oficio No. SGDPN-DRCCCPN-2022-877 del 25-05-2022, los documentos se encuentran notariados en las fojas de la 29 a la 38

(...)El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES / INHABILIDADES	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES



	SI/NO		
8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso	Conforme memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE-2022-0258M de Dirección Nacional de Estadísticas es adherente del partido Movimiento Nosotros desde 13-08-2029,(sic) lo cual no cumple mediante instructivo Art. 7, numeral 8

(...)"

- En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 167 a 171) resolvió negar la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante ESCOBAR CORONEL JOHNNY XAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- El postulante, Johnny Xavier Escobar Coronel presentó impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022, ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022 (fojas 201 a 204 vta.), en la que dispuso:

“Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la impugnación presentada por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- NEGAR la calificación de la candidatura, por cuanto del análisis realizada por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, el postulante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral. El órgano administrativo electoral atribuyó al postulante Escobar Coronel Johnny Xavier -inicialmente- no haber cumplido el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social esto es: “5. *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general*”, por lo cual se efectúa el siguiente análisis:

Sobre el incumplimiento de requisitos para la postulación

El Informe Nro. 043-CV-CNE-2022 (fojas 160 a 166) indica que el postulante habría incumplido los requisitos de:

1. Trayectoria en organizaciones sociales,
2. Trayectoria en participación ciudadana;
3. Trayectoria en lucha contra la corrupción; y,
4. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Al presentar impugnación en contra de dicha resolución (fojas 179 a 181), el postulante señala que, a pesar de que se le atribuye incumplimiento de los requisitos referidos, en cambio acepta que el requisito de trayectoria en organizaciones sociales está acreditado, por lo cual –afirma- “no se entiende el motivo por el cual la Comisión Verificadora miente”; y señala además que basta el cumplimiento de uno de los requisitos para acreditar el cumplimiento del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, el cargo de incumplimiento de requisitos fue desvirtuado por el postulante a través de su impugnación presentada en sede administrativa, en virtud de lo cual el Consejo Nacional Electoral estimó cumplido dicho requisito.

Sobre la existencia de causas de inhabilidad para la postulación



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

En relación a la inhabilidad que se le atribuyó al postulante, de ser adherente o afiliado a una organización política durante los últimos cinco años, la Comisión Verificadora, conformada por el Consejo Nacional para el proceso de postulación de candidatos a consejeros del CPCCS para el periodo 2023-2027, advirtió que el ciudadano Johnny Xavier Escobar Coronel consta, **desde el 13 de agosto de 2020, como adherente del Movimiento NOSOTROS**, conforme consta del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M y documentos anexos (fojas 52 a 53 vta.).

Si bien el informe Nro. CV-043-CNE-2022 de la Comisión Verificadora hace constar como fecha de adhesión del postulante Johnny Xavier Escobar Coronel, al movimiento NOSOTROS, desde el "13 de agosto de 2029", es innegable que se trata de un error al escribir (lapsus clavis) que no enerva la conclusión respecto del presunto acto de adhesión del postulante la referida organización política.

De otro lado, consta a fojas 182 el Oficio Nro. CNE-UPSGG-2019-5386, **de 7 de junio de 2019**, suscrito por el abogado Carlos Jiménez Barcos, a esa fecha Secretario General encargado de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual certifica que el "el señor ESCOBAR CORONEL JOHNNY XAVIER, con cédula de ciudadanía No. 0909518177, NO CONSTA afiliado/a o adherente a ningún partido u organización política", debiendo precisarse que dicha certificación ha sido expedida con anterioridad a la fecha en que consta el acto de adhesión del referido ciudadano al Movimiento NOSOTROS, esto es antes del 13 de agosto de 2020.

Afirma el recurrente que el movimiento político NOSOTROS no tiene personería jurídica, ante lo cual se advierte de fojas 178 el Memorando No. CNE-DNOP-2022-2851-M, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Política informa a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, lo siguiente:

"(...) Al respecto, me permito comunicar que, revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, el Movimiento Político con la denominación "NOSOTROS", no consta inscrito a la presente fecha.

Cabe recalcar que el referido Movimiento de ámbito nacional se encuentra en proceso de inscripción, siendo su estado actual "elaboración del informe técnico-jurídico" el mismo que servirá para determinar la procedencia de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas o a su vez la subsanación de requisitos establecidos en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

A fin de contar con mayores elementos de juicio, que permitan a este Tribunal resolver la causa conforme a derecho, el juez sustanciador, con fundamento en el artículo 260 del Código de la Democracia, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, a las 13h16 (fojas 218 y vta.), dispuso que el secretario general del Consejo Nacional Electoral certifique:

- Si el Movimiento Político "NOSOTROS" consta inscrito en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; en



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

caso de encontrarse registrado, remitir la resolución mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó su inscripción; o, de ser el caso informe a este tribunal, el estado actual en que se encuentra dicha organización política.

- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, consta como afiliado o adherente del Movimiento Político "NOSOTROS", en los últimos cinco (5) años.

De ser el caso que conste como afiliado o adherente del Movimiento Político "NOSOTROS", remita a este tribunal, copias **debidamente certificadas**, de:

- La ficha de adhesión o afiliación del economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, se ha desafiliado del Movimiento Político "NOSOTROS", en los últimos cinco (5) años."

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF de 17 de septiembre de 2022 (fojas 227 y vta.), el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la información requerida.

Del examen y análisis de dichos documentos, constantes de fojas 223 a 226, se verifica lo siguiente:

1. Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3577-M, de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala:

"1. Revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, NO consta el nombre del Movimiento Nosotros.

Por otro lado, revisada la nómina de Partidos y Movimientos Políticos en trámite de inscripción, consta el nombre del Movimiento Nosotros con ámbito de acción nacional, en revisión de la documentación presentada y posterior elaboración del informe correspondiente por conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Con relación a los siguientes puntos tengo a bien correr traslado de la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando No. CNE-DNITCE-2022-0926-M, en donde se anexa un archivo digital en formato Excel, de donde se desprende que:

El ciudadano Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, registra en el historial una afiliación como adherente al MOVIMIENTO NOSOTROS con fecha 13/8/2020.

En este sentido, una vez revisado el historial del ciudadano Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía Nro. 0909518177, esta Dirección Nacional certifica que, el ciudadano sí consta como adherente de una organización política en trámite de inscripción en los últimos 5 años.



En lo concerniente a la desafiliación del movimiento antes indicado, el historial de afiliación no registra ninguna fecha en los últimos 5 años.”

De la documentación remitida por la administración electoral, se advierte que el movimiento político “NOSOTROS” no tiene existencia jurídica; por tanto, este órgano jurisdiccional improcedente atribuir al postulante Johnny Xavier Escobar Coronel la filiación política a la referida organización política.

Adicionalmente, el postulante Johnny Xavier Escobar Coronel afirma: “no he dado mi firma de afiliación o adhesión a ningún movimiento partido político”, y añade que, en caso de haber algún registro suyo, de apoyo a una organización política, “sepan que es falsificado”, sin que conste acreditada -conforme a derecho- la afirmación de que la firma de adhesión al movimiento político NOSOTROS, que se le atribuye, sea “falsificada”, particular que no es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral declararlo a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, sin perjuicio de que el señor Johnny Xavier Escobar Coronel pueda ejercer las acciones judiciales que le franquea nuestro ordenamiento jurídico.

Analizado el expediente de postulación del recurrente, Johnny Xavier Escobar Coronel, y la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que el señor Johnny Xavier Escobar Coronel **no incurre en la causa de inhabilidad** que prevé el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo cual no existe impedimento para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; en tal virtud, se concluye que la Resolución PLE-CNE-7-22-8-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos de participación invocados por el recurrente.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resoluciones Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la



Sentencia
CAUSA No. 191-2022-TCE

correspondiente resolución de calificación e inscripción de postulación del señor Johnny Xavier Escobar Coronel, como candidato a consejero del Consejo de postulación Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

5.1. Al economista Johnny Xavier Escobar Coronel, y su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com; y, johnny.escobar@hotmail.com.
- La casilla contencioso electoral Nro. 057

5.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec y
asesoriajuridica@cne.gob.ec

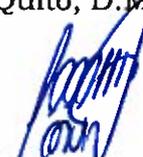
- La casilla contencioso electoral 003.

SEXTO: SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M. 05 octubre de 2022


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



JDP



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito VOTO SALVADO en los siguientes términos:

CAUSA Nro. 191-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 09h25.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0525-O, 02 de septiembre de 2022, en una (01) foja, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF, de 17 de septiembre de 2022, en una (01) foja y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, presentado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2022; **c)** Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, **d)** Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2022, a las 17h36, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral¹.

2. Mediante acta de sorteo No. 130-27-08-2022-SG, de 27 de agosto de 2022 y razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **191-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Ver fojas 1 a 4 vuelta del expediente

² Ver fojas 5 a 7 del expediente



3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 agosto de 2022, en un (1) cuerpo, contenido en siete (7) fojas.

4. Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2022, las 15h56, el juez sustanciador de la causa dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral³.

5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0491-O de 29 de agosto de 2022, el secretario general de este Tribunal, comunicó al economista Johnny Xavier Escobar Coronel, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 057 para las notificaciones respectivas⁴.

6. El 31 de agosto de 2022, a las 17h40, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, en representación del recurrente, economista Johnny Xavier Escobar Coronel, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto de 29 de agosto de 2022⁵.

7. El 31 de agosto de 2022, a las 20h17, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un escrito desde la dirección electrónica belen09@hotmail.com, con el asunto "Caso Johnny Escobar", el cual consta firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, patrocinador, por el cual remite copia de su cédula de ciudadanía⁶.

8. El 31 de agosto de 2022, a las 20h53, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un escrito desde la dirección electrónica belen09@hotmail.com, con el asunto "Caso Johnny Xavier Escobar Coronel", suscrito electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado del recurrente, el cual señala que dentro de plazo concedido para completar su recurso, como alcance al escrito anterior, adjunta copia de cédula de ciudadanía del economista Johnny Xavier Escobar Coronel⁷.

9. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3263-OF, de 31 de agosto de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente relacionado con la resolución PLE-CNE-7-22-8-2022, en ciento setenta y nueve (179) fojas.⁸

³ Ver fojas 8 a 9 vuelta del expediente

⁴ Ver foja 13 del expediente

⁵ Ver fojas 15 a 18 del expediente

⁶ Ver fojas 20 a 23 del expediente

⁷ Ver fojas 24 a 27 del expediente

⁸ Ver fojas 28 a 207 del expediente



10. Mediante auto dictado el 02 de septiembre de 2022, a las 13h06, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, contra la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional⁹.

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0525-O de 02 de septiembre de 2022, el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹⁰.

12. Mediante auto dictado el 15 de septiembre de 2022, a las 13h16, el juez sustanciador de conformidad con lo previsto en los artículos 260 del Código de la Democracia y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral, certifique:

- Si el Movimiento Político "NOSOTROS" consta inscrito en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; en caso de encontrarse registrado, remitir la resolución mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó su inscripción; o. de ser el caso informe a este tribunal, (sic) el estado actual en que se encuentra dicha organización política.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, consta como afiliado o adherente del Movimiento Político "NOSOTROS", en los últimos cinco (05) años.

De ser el caso que conste como afiliado o adherente del Movimiento Político "NOSOTROS", remita a este Tribunal, copias debidamente certificadas, de:

- La ficha de adhesión o afiliación del economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, se ha desafiliado del Movimiento Político "NOSOTROS", en los últimos cinco (5) años.¹¹

13. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF, de 17 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite las certificaciones ordenadas en el auto referido en el numeral anterior¹².

14. El 20 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica los nuevos correos electrónicos para las notificaciones respectivas.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS DE FORMA

⁹ Ver fojas 209 a 211 del expediente

¹⁰ Ver foja 216 del expediente

¹¹ Ver fojas 218 y vuelta del expediente

¹² Ver fojas 223 a 228 del expediente



2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como funciones, entre otras, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022 expedida el 22 de agosto de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel a la resolución Nro. PLE-CNE-39-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 que, a su vez, negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De lo expuesto, se establece que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto refiere a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver.

2.2 Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El artículo 269.2 del Código de la Democracia determina: *“Las candidatas o candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por si mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”*

El economista Johnny Xavier Escobar Coronel, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como postulante a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.



2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

El economista Johnny Xavier Escobar Coronel, recurrió de la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022, expedida el 22 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada el 23 de agosto de 2022, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹³.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Órgano de Justicia Electoral, el 26 de agosto de 2022, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente:

3.1.1. Escrito inicial¹⁴:

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:

Interpone el presente recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, expedida por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral.

En el acápite cuarto, el recurrente indica:

Que la resolución impugnada señala que en el Informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la directora nacional de Asesoría Jurídica recomendó: i) aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, los artículos 5 numeral 5; y. 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, ii) negar la calificación de su

¹³ Ver foja 206 del expediente

¹⁴ Ver fojas 2 a 4 vuelta del expediente



candidatura por incurrir en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, se le atribuye la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del CPCCS en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que endilga una adhesión al partido Movimiento Nosotros, desde el "13-08-2029" (sic), a lo cual hace referencia a los memorandos Nros. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M y CNE-DNOP-2022-1899-M, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0258-M de la Dirección Nacional de Estadísticas.

Que, jamás ha dado su firma de adhesión o afiliación a ningún movimiento o partido político, "(...) y si tienen algún garabato pues sepan que es falsificado", por lo que se pregunta cómo puede estar afiliado o adherido a un movimiento "que ni siquiera tiene vida jurídica como así lo admite el CNE" en el informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que manifestó que el Movimiento Nosotros se encuentra en proceso de inscripción, por lo que señala: "como puedo estar adherido a un imaginario, a algo inexistente, a algo que no ha nacido jurídicamente".

Que en caso de existir una rúbrica tomada ilegalmente, no se debe castigar a la víctima sino a los culpables del delito "(...) aun cuando este sea el mismo CNE por no parametrizar bien su sistema d revisión de firmas dejando rúbricas falsas, a quien se tiene que procesar es a los responsables, aunque sean las mismas autoridades por negligencia" y que los ciudadanos tienen el derecho de elegir la afiliación política, pero parece que el CNE está adheriendo sin el consentimiento a movimientos que no existen todavía. Solicita se investigue y determine responsabilidades administrativas y aplique el régimen disciplinario al o los servidores electorales que actuaron con negligencia al haberle afiliado sin su consentimiento, en caso "de ser cierto lo que alegan".

El recurrente cita y transcribe los artículos 328, 330 del Código de la Democracia; y "numeral 6a del artículo 7; numeral 1a del artículo 18 del Código Civil." (sic)

Solicita se aplique el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que prescribe que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

En el acápite quinto, relacionado con el anuncio de pruebas, el recurrente solicita como auxilio judicial, se oficie al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita a este despacho, "certificado de apolitismo" y "certificado de si el Movimiento Nosotros tiene o no personería jurídica registrada en el CNE."

Como "pretensiones", solicita se acepte el recurso subjetivo contencioso interpuesto; se revoque la resolución No. PLE-CNE-7-22-8-2022; y, se disponga al CNE proceda con la



calificación de su candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral de febrero de 2023.

3.1.2. Escrito de aclaración¹⁵:

El recurrente en el escrito de aclaración, en lo principal, manifestó:

Que en la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022 y en el informe Nro. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, *"me endilgan una adhesión al partido MOVIMIENTO NOSOTROS desde el 12-08-2029, (sic) y recalcan que el referido movimiento de ámbito nacional se encuentra en proceso de inscripción (...)"*

Que el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado en la causa No. 019-2019-TCE sobre los casos de errores del Consejo Nacional Electoral para lo cual transcribe la parte resolutive de la sentencia y continúa indicando que es absurdo el motivo por el cual el CNE negó su candidatura que *"(...) INCLUSO alegan que esa afiliación es del año 2029, ósea de un futuro incierto no sucedido."* Por esta razón al no existir físicamente un acto administrativo del órgano electoral que demuestre una afiliación, se le está ocasionando daño a su legítimo derecho de participación, concretamente el de elegir y ser elegido y solicita se determinen las responsabilidades administrativas contra los servidores electorales que actuaron *"con negligencia al haberme afiliado y desafiliado fraudulentamente sin mi conocimiento (...)"*, por lo que solicita:

- a) *Consta también en el expediente la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral, que demuestra que la postulante goza e goza de apoliticismo, certificación actualizada donde consta que no soy ni he sido afiliado o adherente a ninguna organización política, que solicito se tenga prueba de mi parte. (sic)*
- b) *Que se tenga como prueba de mi parte, la postulación realizada por la compareciente signada con el No. 114 de Pueblos y nacionalidades, que consta dentro del expediente del Consejo Nacional Electoral, que dio lugar a la resolución Resolución PLE-CNE-5-22-8-2022, del cual se desprende que no me encuentro incurso en ninguna prohibición o limitación de orden legal conforme equivocadamente contiene la resolución recurrida. (sic)*

Como medio de prueba anuncia el informe No. 094-DNAJ-CNE-2022, en el cual se indica que el Movimiento Nosotros se encuentra en proceso de inscripción, siendo su estado actual, *"(...) la elaboración del informe técnico jurídico, que servirá para determinar la procedencia de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas o a su vez la subsanación de requisitos".*

Señala que no ha podido acceder a la "supuesta adhesión" y que de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como auxilio judicial se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita *"copia certificada de la adhesión de JOHNNY XAVIER ESCOBAR CORONEL (...) al MOVIMIENTO NOSOTROS desde el 13-08-2029(...)"*

¹⁵ Ver fojas 15 a 18 del expediente



Como PETICIÓN, solicita se "(...) disponga al Consejo Nacional Electoral, proceda con la calificación de la postulante JOHNNY XAVIER ESCOBAR CORONEL (...) como candidata por los Pueblos y Nacionalidades, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para las elecciones de febrero del 2023." (sic)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación¹⁶.

En el presente caso, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia que dispone: "3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*".

El recurrente, interpuso el recurso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, que aceptó parcialmente la impugnación presentada a la resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por estar incurso en la prohibición prescrita en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 de la codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el "*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*"¹⁷, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo y cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos

¹⁶ Artículo 269 del Código de la Democracia.

¹⁷ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>



para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027¹⁸ y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación, las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, establecida desde el 1 al 15 de junio de 2022.

Es necesario indicar que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 23 del artículo 25 del Código de la Democracia, en relación con el artículo 207 de la Constitución, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tal motivo, el 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos, las prohibiciones e inhabilidades y la emisión del informe respectivo, conforme la normativa vigente.

De acuerdo con el calendario electoral, en el periodo de postulación fijado del 1 al 15 de junio de 2022, se recibió un total de 191 expedientes en la Secretaría General, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales y en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

En este contexto, precisa revisar brevemente las actuaciones administrativas efectuadas por el Consejo Nacional Electoral.

a) Resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Luego de la revisión del expediente de postulación por parte de la Comisión Verificadora de requisitos del proceso, el 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidato al postulante ESCOBAR CORONEL JHONNY XAVIER por haber inobservado la normativa vigente y el Instructivo para el proceso, conforme consta del análisis y la motivación del informe No. 043-CV-CNE-2022 de la comisión verificadora¹⁹.

¹⁸ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

¹⁹ Ver fojas 167 a 171 del expediente



La resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva²⁰.

b) Impugnación a la resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

El recurrente, presentó el “Documento de Impugnación” a la resolución referida en el literal que antecede, así como a los informes números 043-CV-CNE-2022 y 195-CV-CNE-2022 emitidos por la Comisión Verificadora del proceso de postulaciones, indicando que nunca se ha afiliado o adherido a partido o movimiento político alguno, para lo cual adjuntó la documentación de descargo²¹.

El Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución No. PLE-CNE-7-22-8-2022, de 22 de agosto del 2022, en la que resolvió:

“(…) **Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- NEGAR la calificación de la candidatura, por cuanto del análisis realizada (sic) por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, el postulante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”²²

El economista Johnny Xavier Escobar Coronel, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la mencionada resolución, objeto de la presente causa por cuando adujo no ser adherente a ninguna organización política, para lo cual solicitó se acepte el recurso, se revoque la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponga la calificación de su candidatura como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las elecciones de febrero de 2023.

Ante lo alegado, corresponde a este Tribunal verificar, con base en la documentación constante en el expediente electoral, si el recurrente, economista Johnny Xavier Escobar Coronel, incurrió o no en la causal de inhabilidad constante en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones

²⁰ Ver foja 172 del expediente

²¹ Ver fojas 175 a 181 del expediente

²² Ver fojas 201 a 204 vuelta del expediente



y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto precisa revisar el informe Nro. 043-CV-CNE-2022 de la comisión verificadora, el cual, estableció:

"4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE:

(...)

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Si/No	NORMATIVA*APLICADA	OBSERVACIONES
8. No sea afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso	Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPT-2022-0555-M Y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO-CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas es adherente del partido Movimiento Nosotros desde 13-08-2029, lo cual no cumple mediante instructivo Art. 7, numeral 8. (sic)

El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el(os siguiente(s) numeral(es):

- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;"²³

El numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 del Instructivo señalan, en similar texto que, además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

"(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección; (...)"

²³ Ver foja 160 a 166 vuelta del expediente



En el proceso de verificación de los expedientes de los postulantes y de acuerdo con la competencia otorgada a la Comisión Verificadora de solicitar la información que estime necesaria para determinar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en el Instructivo²⁴, a fojas 52 del expediente consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas, a través del cual y, en contestación al requerimiento formulado por el coordinador de la comisión verificadora del CPCCS respecto a la filiación política y miembros o no de directivas de las organizaciones políticas en los últimos cinco años de los postulantes, adjunta “la matriz digital”, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales²⁵.

En la referida “matriz digital”, se puede apreciar que en el casillero 26, consta la siguiente información:

“(…)

NOMBRE	TIPO	AFILIACION	DESAFILIACION	BAJA	PARTIDO
ESCOBAR CORONEL JHONNY XAVIER	ADHERENTE	13/08/2020			MOVIMIENTO NOSOTROS

Si bien en el informe Nro. CV-043-CNE-2022 de la Comisión Verificadora se hizo constar como fecha de adhesión del postulante Johnny Xavier Escobar Coronel al MOVIMIENTO NOSOTROS, el “13 de agosto de 2029”, se deduce que se trata de un error de escritura que no invalida la información sobre la posible adhesión del ahora recurrente a la mentada organización política.

Por otra parte, consta del expediente el oficio Nro. CNE-UPSGG-2019-5386 de 7 de junio de 2019, a través del cual el secretario general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, encargado, ante un pedido efectuado por el señor Johnny Escobar Coronel que data del 31 de mayo de 2019, certificó que el “señor ESCOBAR CORONEL JOHNNY XAVIER, con cédula de ciudadanía (...), NO CONSTA afiliado/a o adherente a ningún partido u organización política.”²⁶

Sin embargo, cabe hacer notar que este documento fue emitido el 07 de junio del año 2019 y la afiliación registrada por el Consejo Nacional Electoral se produjo el 13 de agosto de 2020, es decir, la certificación entregada por el servidor electoral de esa época es anterior a la fecha de afiliación del ahora recurrente.

Para clarificar lo alegado en el recurso subjetivo contencioso electoral, el juez sustanciador de la causa, dispuso al Consejo Nacional Electoral, certifique:

²⁴ Inciso final del artículo 7 del Instructivo: (...) “La Comisión Verificadora, a través de su coordinador, podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas, la información que considere necesaria a fin de garantizar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en el presente instructivo.”

²⁵ Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022. Ver foja 52 a 53 vuelta del expediente

²⁶ Ver foja 182 del expediente.



- Si el Movimiento Político “NOSOTROS” consta inscrito en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; en caso de encontrarse registrado, remitir la resolución mediante la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral aceptó su inscripción; o. de ser el caso informe a este tribunal, (sic) el estado actual en que se encuentra dicha organización política.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, consta como afiliado o adherente del Movimiento Político “NOSOTROS”, en los últimos cinco (05) años.

De ser el caso que conste como afiliado o adherente del Movimiento Político “NOSOTROS”, remita a este Tribunal, copias debidamente certificadas, de:

- La ficha de adhesión o afiliación del economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177.
- Si, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, se ha desafiliado del Movimiento Político “NOSOTROS”, en los últimos cinco (5) años.

Ante lo ordenado, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la información correspondiente, a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-3777-OF de 17 de septiembre de 2022, al que anexó los siguientes documentos²⁷:

a) Memorando No. CNE-DNOP-2022-3577 de 17 de septiembre de 2022, mediante el cual el director nacional de Organizaciones Políticas, indicó:

“(…) 1. Revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, NO consta el nombre del Movimiento Nosotros.

Por otro lado, revisada la nómina de Partidos y Movimientos Políticos en trámite de inscripción, consta el nombre del Movimiento Nosotros con ámbito de acción nacional, en revisión de la documentación presentada y posterior elaboración del informe correspondiente por conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Con relación a los siguientes puntos tengo a bien correr traslado de la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0926M, en donde se anexa un archivo digital en formato Excel, de donde se desprende que:

El ciudadano Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, registra en el historial una afiliación como adherente al MOVIMIENTO NOSOTROS con fecha 13/8/2020.

En este sentido, una vez revisado el historial del ciudadano Johnny Xavier Escobar Coronel, con cédula de ciudadanía 0909518177, esta Dirección Nacional certifica que, el ciudadano sí consta como adherente de una organización política en trámite de inscripción en los últimos 5 años.

²⁷ Ver fojas 227 del expediente



Causa No. 191-2022-TCE

En lo concerniente a la desafiliación del movimiento antes indicado, el historial de afiliación no registra ninguna fecha en los últimos 5 años.”²⁸

De igual manera, se anexa el “FORMULARIO Y REGISTRO DE ADHERENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL” del MOVIMIENTO NOSOTROS, con el número 14192, de “05-09-19” en donde se pueden apreciar los datos de varios ciudadanos, entre ellos, el número de cédula “0909518177”; los apellidos y nombres de “Escobar Coronel Johnny Xavier” y la firma correspondiente²⁹.

El ahora recurrente en su escrito de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral, así como en el libelo que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, expresó que no es posible que conste como adherente al MOVIMIENTO NOSOTROS, organización política que no se encuentra registrada e inscrita en el Consejo Nacional Electoral.

La directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el informe N° 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, para emitir su pronunciamiento se amparó en el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2851-M de 19 de agosto de 2022, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas³⁰ e indicó que si bien el MOVIMIENTO NOSOTROS no ha llegado a obtener personería jurídica:

“(…) la misma se encuentra en proceso de inscripción, trámite para el cual ya se presentaron las firmas de quienes manifestaron su voluntad de pertenecer a dicha organización política, es decir que, aunque la organización política aún no se encuentra inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, la firma del adherente ya está comprometida con dicha organización política, por lo tanto se enmarca dentro de la prohibición que determina que los postulantes no sean afiliados, adherentes y dirigentes de una organización política.”

Ante ello, precisa señalar que la información proporcionada por los servidores electorales correspondientes, a través de las diferentes certificaciones, gozan de legitimidad y, al ser el Consejo Nacional Electoral el organismo encargado de mantener el registro de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción, no queda duda que el recurrente economista Johnny Xavier Escobar Coronel, consta como adherente del MOVIMIENTO NOSOTROS en proceso de inscripción.

Este Tribunal en una causa análoga³¹, se pronunció en el siguiente sentido:

²⁸ Ver foja 223 y vuelta del expediente

²⁹ Ver foja 225 del expediente

³⁰ En este memorando, se informa que el MOVIMIENTO NOSOTROS no consta inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, sin embargo, “...se encuentra en proceso de inscripción, siendo su estado actual “elaboración del informe técnico – jurídico”, el mismo que servirá para determinar la procedencia de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Política o a su vez la subsanación de requisitos establecidos en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” Ver foja 178 del expediente

³¹ Sentencia causa No. 151-2018-TCE



" (...) El hecho que el mentado Movimiento no haya alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar requerimientos, no le exime a la recurrente del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el último inciso del artículo 207, así como del numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que, en este caso, lo que se trata de contrastar, verificar y comprobar es la temporalidad en la presentación de los requisitos, situación que la Recurrente no lo hizo."

Si bien el derecho a ser elegido previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución y en el artículo 2 del Código de la Democracia, constituye un derecho fundamental, es necesario recordar que este derecho no es absoluto ya que exige por parte de quien presente su postulación para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como en el presente caso, el cumplimiento de una serie de requisitos y no estar inmerso en prohibiciones e inhabilidades dispuestas en la normativa electoral; mandato que está determinado en forma clara en el inciso cuarto del artículo 207 de la Constitución que establece "(...) *Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.*"

En consecuencia, el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, no califica para ser considerado como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incurrir en la prohibición prevista en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los cuales prescriben que no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como consejeras o consejeros quienes: "(...) 8. *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años (...)*

Sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Johnny Xavier Escobar Coronel, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-7-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la resolución No. PLE-CNE-39-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:



Causa No. 191-2022-TCE

3.1. Al economista Johnny Xavier Escobar Coronel y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas ggarcosa@gmail.com, johnny.escobar@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 057.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos, santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab